

Riosucio, Caldas, 27 de septiembre de 2022

Señor

CLARA INES NARANJO TORO

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS

Correo electrónico: j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del ordinal tercero del auto de fecha 21 de septiembre de 2022.

Proceso: Declarativo con trámite especial de expropiación

Radicado: 17614-31-12-001-2022-00098-00

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Demandados: Fondo especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación – FEAB – Francisco Antonio García Giraldo – Fiscalía Delegada Regional de Medellín.

J. GONZALO ROMERO PORCIANI, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **EFRAÍN ANTONIO BUSTAMANTE RAMÍREZ**, según poder especial aportado al proceso, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del ordinal tercero del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, por el cual *se advirtió que, mediante providencia del 16 de agosto del año en curso, el despacho decidió lo correspondiente a la nulidad planteada por falta de competencia, rechazándose de plano por ser improcedente y no adecuarse a la taxatividad del artículo 133 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERO: Es importante advertir, que la parte incidentante **EFRAÍN ANTONIO BUSTAMANTE RAMÍREZ**, mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2022, solicitó al despacho pronunciamiento de la nulidad procesal propuesta por falta de competencia, presentada el día **18 de julio de 2022**, teniendo en cuenta que no existe respuesta alguna frente a esta solicitud.

SEGUNDO. De la solicitud anterior, el despacho mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, incluyó dentro del auto por el cual resolvía un recurso de reposición y de apelación, el ordinal tercero, el cual cita lo siguiente:

TERCERO: Se advierte que, mediante providencia del 16 de agosto del año en curso, este despacho decidió lo correspondiente a la nulidad planteada por falta de competencia, rechazándose de plano por ser improcedente y no adecuarse a la taxatividad del artículo 133 del C.G.P.

TERCERO: Es importante aclarar que la nulidad resuelta que hace alusión el despacho, corresponde al exhorto No. 011 del 01 de julio de 2022, citado en el auto de fecha 25 de

julio de 2022, frente al encargo comisorio adelantado el día 18 de julio de 2022, por el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO**, y que se instauró de conformidad con el **inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso**, el día 29 de julio de 2022.

Es decir, el pronunciamiento del despacho se dio frente a la nulidad propuesta el día 29 de julio de 2022, en contra del exhorto No. 011 del 01 de julio de 2022, y no frente a la nulidad procesal presentada el día 18 de julio de 2022, en la diligencia de oposición material.

CUARTO: El despacho por economía procesal, resolvió mediante un mismo auto, la solicitud de pronunciamiento de la nulidad propuesta mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2022, junto con el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en el 13 de septiembre de 2022, mediante escrito diferente.

Fundamento legal de la solicitud de nulidad propuesta el día 18 de julio de 2022

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas, se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso y de contradicción, en aras de evitar o continuar con un perjuicio irremediable.

Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y poner en conocimiento de las partes cada actuación.

Argumentos fácticos

1.- El día 18 de julio de 2022, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO**, Doctor. **JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**, a través de un despacho comisorio encomendado por la **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, dentro del proceso expropiatorio, realizó diligencia de entrega anticipada sobre una franja de terreno, construcciones, cultivos y especies, el cual hacen parte de un terreno de mayor extensión denominado la “**VEGA**” o “**AGUAS CLARAS**”, ubicado en el Municipio de Marmato - Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-7682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio y cédula catastral No. **174420002000000010001000000000**.

2.- De manera previa a la diligencia, fue radicado incidente de oposición material y **nulidad procesal por falta de competencia**, teniendo en cuenta que el juez comisionado y el titular comitente, no son competentes para conocer estos asuntos, debido a que predomina el domicilio de la parte demandante (**factor subjetivo**) y no el (**factor territorial**).

El argumento jurídico que sustente entre otros, fue el pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - Casación Civil - **AC140-2020 - Radicado N.º 11001-02-03-000-2019-00320-00** de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), donde **UNIFICA LA JURISPRUDENCIA**, al dirimir conflictos de competencia entre el fuero real y el fuero subjetivo, siendo este el último el que prevalece; por tal motivo es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, el competente para conocer y comisionar estos asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a). Nulidad - Falta de competencia en el proceso de expropiación – Omisión de aplicar el precedente jurisprudencial:

Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los diversos factores de atribución de competencia fijados en la Ley, se observa que en el presente caso concurren dos fueros por razón de la distribución geográfica; **(el real y el personal)**, numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente.

Conforme al fuero real en los procesos de expropiación, el Juez competente es el **“del lugar donde estén ubicados los bienes (Juez Civil del Circuito de Supia), teniendo en cuenta que Marmato no tiene esta especialidad – Circuito Civil), y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”**.

Y de acuerdo con el fuero personal o subjetivo, el funcionario habilitado es el **“del domicilio de la entidad pública, territorial o descentralizada por servicios que sea parte en el juicio”**. (Juez Civil del Circuito de Bogotá)

La presencia de los dos fueros, ambos consagrados como privativos, impone la definición de criterios que permitan fijar el juzgador facultado para conocer los asuntos en que aquellos concurren, siendo las siguientes posiciones:

- La sede correspondiente al lugar donde se sitúa el fondo materia del debate, por razones de facilidad de defensa del titular del predio que debe soportar el gravamen y de inmediación del juzgador en la práctica de las pruebas, amén del carácter renunciante del fuero por la beneficiaria legal del mismo.
- Otra postura por la aplicación de la regla de primacía contenida en el precepto 29 del Código General del Proceso, conforme a las cuales es prevalente la competencia establecida en consideración a la **calidad de las partes**.

La providencia de la Corte Suprema de Justicia AC-140-2020, al pronunciarse sobre un juicio de servidumbre de conducción de energía eléctrica que involucraba los dos fueros en cuestión, resolvió el indicado debate **al unificar la jurisprudencia de esta colegiatura frente al tema**, acogiendo la segunda de las apreciaciones mencionadas por hallarla más consonante con la voluntad del legislador.

Para arribar a esa conclusión se soportó **“en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda”**.

La citada hermenéutica señaló que la Corte revela que se quiso **«(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las**

partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10o del artículo 28 del C.G.P.».

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al **Juez del domicilio de la entidad pública**, es decir el (**Juez Civil del Circuito de Bogotá**), por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Aunque pudiera pensarse que se incurre en confusión entre el factor subjetivo de asignación del funcionario instructor, esto es, el fundado en la calidad de los contradictores, y el fuero personal como subclase del factor territorial, basado en el domicilio de uno de los enfrentados en la contienda, lo cierto es que el aludido precepto 29 del Código General del Proceso, no efectúa una diferenciación que lleve a inaplicar el parámetro allí contenido a las tensiones surgidas entre los fueros en las diferentes circunscripciones judiciales en que está dividido el territorio adicional.

Adicionalmente, y para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos en lo que corresponde a factores de competencia en proceso de expropiación donde la entidad adquirente es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, ha dejado por sentada la postura que el Juez Civil del Circuito de Bogotá, es el unico encargado de conocer esta clase de procesos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - **AC909-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-03022-00**, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), decidió el conflicto de competencia que surgió entre el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo** y el **Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, atinente al conocimiento de la demanda de expropiación interpuesta por la **Agencia Nacional de Infraestructura** contra **Alfredo Lans Martínez.**, resolviendo a favor del fuero subjetivo, es decir Bogotá, domicilio de la ANI.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10o del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que:

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10o del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal]” (CSJ AC4273-2018). Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844- 2019, entre otros.

Unificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Prevalencia del fuero subjetivo frente al fuero real.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - **AC140-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-00320-00** de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), **UNIFICA LA JURISPRUDENCIA**, a dirimir conflictos de competencia entre el fuero real y subjetivo, siendo este el último el que prevalece, por tal motivo es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, el juez de conocimiento.

En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.

Así las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estaren contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.

En esa dirección, existen otros pronunciamientos AC4898-2018, AC009-2019, ACI 17-2019, AC31S-2019, AC409- 2019. AC-1082~2019, ACn63-2019, ACI 167-2019, ACn69-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC310S-2019, AC3022-2019, entre otros.

Precedente judicial y su obligatoriedad¹

La finalidad del precedente consiste en garantizar la igualdad y la seguridad jurídica mediante la fijación por parte del órgano **judicial** competente del único sentido normativo posible en la interpretación de un determinado enunciado en general.

El desconocimiento del precedente constitucional, además de violar los derechos de las partes a la igualdad y al debido proceso, entre otros, vulnera el principio de supremacía constitucional, lo que constituye una razón de más que hace procedente la acción de tutela contra la providencia atacada, sin perjuicio de un posible prevaricato por omisión del juzgador.

Las altas cortes crean precedentes a través de la jurisprudencia proferida para la resolución de los problemas que se someten a su escrutinio.

Los precedentes se justifican por cuanto se incorporan al ordenamiento jurídico y adquieren rango prevalente, al interpretar el alcance de los derechos y la ley; y su obligatoriedad deriva de la necesidad de asegurar el derecho a la igualdad así como promover los valores de seguridad jurídica y la confianza legítima en el sistema.

El precedente viene dado por la razones de la decisión, o los argumentos que guardan una relación directa con el contenido decisorio de la parte resolutive de las sentencias, los cuales pueden adquirir la estructura de reglas como condicionales hipotéticos, aplicables por silogismo, o bien la estructura de casos, aplicables por comparación o analogía.

El precedente es de obligatoria observancia por parte de las **autoridades administrativas y judiciales**. Estas últimas tienen un margen de autonomía e independencia que les permite apartarse de los precedentes a **través de decisiones suficientemente argumentadas**. Las primeras pueden eventualmente apartarse del precedente siguiendo el procedimiento precisado por la Corte Constitucional para ese propósito, a partir de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En cualquier caso, la obligatoriedad del precedente se refuerza en relación con las autoridades administrativas por lo cual el procedimiento de apartamiento administrativo es agravado o cualificado.

No existe ninguna diferencia cualitativa entre el precedente, entendido como ratio decidendi, creado por la Corte Constitucional a través de las sentencias de tutelas, proferidas por Salas de Revisión, y las sentencias “SU” o “C” proferidas por la Sala Plena, excepto en lo que tiene que ver con los efectos del decissum de cada uno de estos fallos.

En relación con el precedente del Consejo de Estado, éste se produce a través de dos clases de sentencias: (i) las de unificación, conforme a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, y (ii) aquellos fallos que no son de unificación, pero sin embargo, crean precedentes para las autoridades administrativas y judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹<https://www.revistamisionjuridica.com/sobre-el-precedente-judicial-y-su-obligatoriedad-una-revision-de-la-jurisprudencia-reciente/>

La Corte Suprema de Justicia ha adoptado los criterios sobre la obligatoriedad del precedente que ha establecido la Corte Constitucional en relación con la doctrina probable y la jurisprudencia expedida por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. **Así ha asumido un sistema relativo de precedentes que obliga a los jueces de inferior jerarquía a acatar los fallos que en sede de casación profiere la Corte Suprema y/o apartarse de ellos agotando las cargas de la argumentación correspondientes.**

PRETENSIONES

PRIMERO: REPONER, el ordinal tercero del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, procediendo a pronunciarse frente al mismo.

SEGUNDO: En el evento de no prosperar el recurso de reposición, sirvase conceder el recurso de apelación ante el superior jerquico, con el fin de resolver la nulidad por falta de competencia.

TERCERO: Sirvase conceder nuevamente acceso al LINK del expediente, teniendo en cuenta que existe inconveniente para acceder.

QUINTO: NOTIFICAR cada actuación procesal al correo electrónico aportado.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba los documentos que son relacionados en el presente escrito.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación al respecto deberá remitirse al siguiente correo electrónico: **gonzaloremeroporciani@gmail.com**

Cordialmente,


GONZALO ROMERO PORCIANI
C.C. 74186.488 de Sogamoso
T.P: 169.836 del C.S.J